REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ESPERANZA RAMÍREZ CANGREJO
ACCIONADO:	E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2018-00381**-00

Encontrándose vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda –, se procede a decidir lo pertinente en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A causa de la pandemia del COV-SARS 2 (Covid-19) fue decretada la Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente a través de la Resolución Nº 385 del 12 de marzo de 2020, y posteriormente ha sido prorrogada de manera sucesiva por las Resoluciones Nº 844 del 26 de mayo de 2020 – hasta el 31 de agosto de 2020 –, 1462 del 25 de agosto de 2020 – hasta el 30 de noviembre de 2020 – 2230 del 27 de noviembre de 2020 – hasta el 28 de febrero de 2021 – y la 222 del 25 de febrero de 2021 – hasta el 31 de mayo de 2021 –, situación que generó inicialmente el confinamiento obligatorio de los habitantes del territorio nacional, así como la limitación a la prestación de servicios de carácter esencial como el de la administración de justicia, impidiéndose la realización de las diligencias judiciales de manera presencial, tal como se encontraban previstas.

En armonía con estas disposiciones del Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones.

Como preámbulo de la reactivación del conteo de términos, fue expedido el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio del 2020[1], en virtud del cual se impartieron las directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[2] que en su artículo 38 modificó el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, replicando

[1] Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[2] “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en masteria de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

íntegramente la disposición contenida en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo a la formulación y decisión de excepciones, remitiendo a la norma procesal general.

II. ASPECTO A DECIDIR

Conforme a lo antes expuesto, previo a fijar la audiencia inicial es necesario decidir las excepciones previas que hayan sido oportunamente presentadas, sin embargo, al verificar la contestación de la demanda (pág. 225-230 del expediente digital[3]), se tiene que la Empresa Social del Estado del municipio de Villavicencio únicamente propuso una excepción que denominó *"EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS"*, la cual no es viable decidir en esta etapa procesal, por lo que lo pertinente en este caso es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

1. DECISIÓN SOBRE EL TRÁMITE A SURTIR.

Se pasa a analizar la viabilidad de proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando ***i)*** se trate de asuntos de puro derecho, ***ii)*** no fuere necesario practicar pruebas, ***iii)*** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o ***iv)*** las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se cumplen tres de los presupuestos antes señalados, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, no resulta necesaria la práctica de pruebas, y las pruebas adicionales a las documentales que fueron solicitadas por las partes, a criterio del Despacho, resultan inconducentes e inútiles, como más adelante se pasará a explicar.

Al cumplirse estos presupuestos, se desprende del referido artículo 182A que, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho debe pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio. Así lo dispone el canon:

> *"(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**.*
>
> ***Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[3] TYBA, nombre del archivo: 50001333300220180038100_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_1-10-2020 9.16.33 A.M.Pdf, Certificado de Integridad: 6995E9C95EB4B71616DDB82A9000CC68DECBDAEB.

(…)" (Resalta el Despacho)

De los apartes resaltados se desprende que es necesario en primera medida decidir sobre las pruebas solicitadas, así como fijar el litigio, y una vez en firme estas decisiones, se debe proceder a correr el traslado para alegar de conclusión.

Adicional a lo anterior, en reciente providencia, el Consejo de Estado indicó que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.[4]

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.

Mediante el presente proveído habrá de tenerse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

En cuanto a las solicitudes de pruebas adicionales, como se anticipó anteriormente, las encuentra el Despacho inconducentes e inútiles, para desatar la controversia materia de litigio.

En efecto, solicita la parte actora requerir unos documentos mediante oficio a la entidad enjuiciada, como son copia de la historia laboral y hoja de vida de la demandante, del proceso disciplinario, certificación laboral donde consten los salarios devengados por la demandante durante su vinculación con la ESE Municipal de Villavicencio, así como de todos los comprobantes de nómina, de los comprobantes de afiliación y pago de aportes al SGSSI (salud, riesgos y pensiones), de prestaciones sociales y vacaciones, y de los actos administrativos demandados con su constancia de notificación. Esta solicitud es inconducente para analizar el fondo del asunto, toda vez que lo que se persigue es la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos emitidos dentro de un proceso disciplinario, en los que se incurrió, según dice la demanda, en falsa motivación y trasgresión al debido proceso, por lo cual, verificar la situación laboral y salarial de la demandante durante su vinculación, en nada resulta eficiente para esclarecer el tema planteado en el libelo, aunado a que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 78 núm. 10, 85 núm. 1 y 173 inc. 2° del C.G.P.[5], no es viable acceder a solicitudes de prueba requiriendo documentos, cuando estos pudieron ser recaudados por la parte de manera directa o indirecta, o a través del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente. Lo anterior, aunado a que con la contestación de la demanda fue allegada copia del proceso disciplinario, con lo cual se suple la necesidad de esta prueba.

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Auto de 21 de junio de 2021. Radicación número: 11001032500020180079100 (3026-2018). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[5] Aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

También se solicita en la demanda prueba pericial, designando a dos peritos contadores de la lista de auxiliares de la justicia, con el objeto de que determinen el valor de las diferencias salariales y prestacionales que debió percibir la demandante desde el momento en que no se prorrogó el encargo en el empleo de *"Enfermero SAS nivel profesional, Codigo 243 grado 01"* hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación, lo cual, como se ha indicado, no resulta conducente para analizar la legalidad de los actos demandados en los términos expuestos en la demanda, y lo pretendido con esta prueba pericial es la cuantificación de las sumas que le corresponderían como restablecimiento del derecho, en caso de accederse a las pretensiones, lo cual se determina al momento de efectuar la correspondiente liquidación en cumplimiento de una eventual condena judicial, dentro de la cual se dan los parámetros claros para tal efecto, sin que sea necesario determinar esto dentro del litigio.

Por otro lado, la parte demandada solicita interrogatorio de parte y prueba testimonial, citando a la Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de la ESE Municipal de Villavicencio, los cuales resultan inconducentes e impertinentes para desatar el fondo del asunto, toda vez que se trata de un tema de legalidad de unos actos administrativos, y del trámite que en general se surtió dentro de un proceso disciplinario, por lo cual, en nada aportan las declaraciones que puedan realizar las partes ya que el análisis se debe surtir de acuerdo con la documental recaudada en el plenario, de cara a la normatividad que regula la materia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, el objeto de la presente controversia se circunscribe a determinar si al expedir los actos administrativos demandados, la entidad incurrió en falsa motivación y trasgresión del debido proceso, y como consecuencia de ello, si le asiste a la señora Esperanza Ramírez Cangrejo el derecho de que sea prorrogado el encargo en el empleo de *"Enfermero SAS, Nivel Profesional, Código 243, Grado 01"* sin solución de continuidad y a percibir las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la diferencia salarial producto de dicha desvinculación.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Negar la solicitud de pruebas mediante oficio y pericial, elevadas por la parte actora, así como el interrogatorio de parte y testimonial, presentadas por la entidad demandada, por las razones expuestas.

TERCERO: Fijar el objeto de la presente controversia en los términos ya descritos en la parte considerativa.

CUARTO: Una vez en firme las decisiones adoptadas en los numerales anteriores, por Secretaría procédase a correr traslado para alegar de conclusión por el término legal, plazo dentro del cual, el Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e62bb89a2dd09094ead88172640976631ae3bac1020be3bab968fc853fbe75cc
Documento generado en 12/07/2021 02:55:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica